

## RESOLUCIÓN 3. EXPEDIENTE 03/05

Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación Pública

Ponente: Lic. Eloy Dewey Castilla

Inicio: 24/01/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por la requirente, en contra de la Secretaría al rubro citada, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha cinco de enero del año en curso, la requirente, solicito a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado lo siguiente:

Resultado de la evaluación que aplica la SEPC a nivel primaria en Instituciones particulares en Saltillo y Torreón. Me interesa particularmente el nivel que estima la SEPC del Instituto Bilingüe San Lorenzo Saltillo, Coahuila, y conocer el nivel de otros institutos (los mejor calificados en Saltillo y Torreón por posible cambio de residencia)

II.- Con fecha dieciocho de enero del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información de la secretaria mencionada le respondió mediante una resolución, la que en la parte conducente establece:

" .. debe estimarse que la información solicitada por la ciudadana requirente, es de carácter RESERVADA, en los términos antes señalados, por lo que debe entregarse al solicitante en los términos de referencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad resuelve: UNICO. No ha lugar la entrega de la información solicitada por la ciudadana requirente en los términos precisados en esta determinación..."

III.- El día veinticuatro de enero del presente año, se recibió en este Instituto, escrito firmado por la requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

El pasado 05 de enero de 2005, apegada al derecho que la Ley me confiere de acceder a la información de manera libre, gratuita, sencilla, antiformal, eficaz pronta y expedita, acudí a la Unidad de Acceso a la información de la Secretaría de Educación Pública de nuestra entidad, para solicitar el resultado de la evaluación que aplica la SEPC a nivel primaria en Instituciones Particulares en Saltillo y Torreón.

En particular, manifesté mi interés por conocer el nivel que estima la SEPC del Instituto Bilingüe San Lorenzo y el nivel de otros Institutos (los mejor calificados) en Saltillo y Torreón por posible cambio de residencia.

Existe actualmente en el Organigrama de la Secretaría de Educación Pública, Coahuila, una Dirección de Evaluación y Estadística que es la responsable de aplicar las evaluaciones a todas las Instituciones Educativas sean Públicas o Privadas, lo que hace que la información que solicito sea información ya generada.

Sin embargo, el 19 de enero de este mismo año, la Unidad de Acceso a la información de la Secretaría de Educación Pública Coahuila, da respuesta a mi solicitud mediante un escrito de hojas tamaño oficio en las que señala:

"Hago de su conocimiento que en la clasificación de procesos y etapas, la información que solicita se encuentra clasificada como "Información Reservada", por lo que no es posible brindar una respuesta satisfactoria".

Ciudadano Consejero, conforme a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, para que una información se clasifique como RESERVADA, debe cumplir los siguientes supuestos:

ARTICULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado, la vida o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas.

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal o penitenciaria. Salvo los casos de excepción previstos por la ley.

V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.

VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial. VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

IX. La que por disposición legal sea considerada reservada.

Como Usted verá Ciudadano Consejero, los resultados de una evaluación a Instituciones Educativas no ponen en riesgo la seguridad interior del estado, no es en perjuicio a actividades de prevención o persecución de los delitos, no se trata de expedientes de procesos judiciales, no es parte de una averiguación previa de procedimientos de investigación penal, no se trata de estudios sobre proyectos que dañen el interés del estado, no se violenta la propiedad intelectual de patentes ni marcas, no altera un proceso deliberativo de una decisión administrativo o judicial y finalmente no se trata de información que pueda generar ventaja en perjuicio de un tercero.

Por lo tanto, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se justifica que la solicitud que realizo sea clasificada como reservada.

Sin más por el momento y en espera de su opinión, me despido de Usted.

IV.- El día veinticinco de enero del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitando a la Dependencia un informe justificado que debería rendir en un término de tres días.

V.- Con fecha tres de febrero del presente año, mediante oficio sin número, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila respondió lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito rendir, en tiempo y forma, el informe justificado solicitado mediante el oficio número ICAI/ST/04/0S, de fecha 27 de enero de 2005, recibido ante esta unidad el 31 de enero del presente año, el cual rindo en los términos siguientes:

Es cierto, como afirma la recurrente, que en la fecha que indica, la requirente, solicito información a esta Unidad de Acceso a la Información, en los términos que señala, de igual forma, es cierto, que la misma fue tramitada y resuelta en los términos que consta en las copias simples que acompaña. Sin embargo, es conveniente señalar que la información fue clasificada

como reservada, en virtud de que encuadra, legítimamente, en las hipótesis prescritas en el artículo 60, en sus fracciones I, V y VIII al respecto es de efectuar las precisiones siguientes:

La información solicitada constituye un estudio, cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado, ya que la difusión de los resultados, en forma comparativa, de la evaluación, podría lesionar el patrimonio de cualquiera de las personas (físicas o morales) que fueron sujetas a dichas evaluaciones o estudios, ante la eventualidad de que la difusión se traduzca en la reducción o incremento de la matrícula en dichas instituciones educativas.

La difusión del estudio, en todo caso, vulnera la capacidad del Estado para atender el servicio educativo en perjuicio de la población. Servicio de evidente interés social y obligación consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que en el supuesto de señalar escuelas o institutos considerados como "mejor calificados", tal y como lo solicita la peticionaria, podría verse saturada la matrícula de las instituciones que presentan mejores resultados en la evaluación y disminuida en aquellas que presentan resultados menos favorables.

Así mismo, esto podría acarrear que los aspirantes a ingresar a las escuelas particulares "mejor calificados" en la evaluación se vieran favorecidas en la preferencia, respecto de otras instituciones públicas y privadas y eventualmente, podría ocasionar que los usuarios del servicio educativo aplazaran la realización de sus estudios, en espera de ingresar a las escuelas que obtuvieron mejores resultados, trastornando así, el normal desarrollo de la matrícula y prestación del servicio educativo en el Estado de Coahuila, lo que se traduce en que alguna(s) institución( es) educativas se conviertan en escuelas de alta demanda.

De igual forma, la afectación en la matrícula de instituciones educativas particulares, puede traducirse en un detrimento patrimonial, al impedir que obtengan (las escuelas con menor calificación en la evaluación una ganancia lícita, o bien, en un beneficio económico indebido derivado de la difusión de dicha evaluación, lo que en términos del artículo 1824 del Código Civil, podría constituir en enriquecimiento sin causa para quienes se benefician de la difusión de dicha evaluación y generar, en perjuicio del Estado, la obligación de indemnizar a quienes se vean afectados por el empobrecimiento sufrido, en virtud de la relación de causa efecto entre la difusión de la información y la disminución o incremento en la matrícula, según dispone el artículo 1826 del ordenamiento antes citado. Preceptos que por su evidente importancia se transcriben a continuación:

**ARTICULO 1824.** El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Si el enriquecimiento es igual al empobrecimiento, la indemnización será en la medida de ambos.
- II. Si el enriquecimiento es menor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida del primero.
- III. Si el enriquecimiento es mayor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida de este último.

**ARTICULO 1826.** Debe existir una relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. El empobrecimiento y el enriquecimiento deben ser estimables en dinero. Cabe destacar que dicha responsabilidad del Gobierno del Estado, puede derivar de actos provenientes de dependencias en ejercicio de su trabajo y en tal virtud, es claro que todos los servidores públicos nos encontramos en la circunstancia de ser empleados de una persona moral denominada Gobierno del Estado de Coahuila, sin importar que se labore para organismos públicos, centralizados, descentralizados o paraestatales, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, y 1860 del Código Civil, los que disponen:

**ARTÍCULO 85.** La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal y el Gobernador del Estado, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, será el Jefe de la misma,

en los términos que establezcan esta Constitución y los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 1860.** Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.

La responsabilidad a la que alude, según dispone el artículo 1885 del Código Civil del Estado de Coahuila, se cuantifica por la pérdida o menoscabo que afecte el patrimonio de cualquier persona, en tanto que el perjuicio, cuando se le priva de una ganancia ilícita que podría haber obtenido.

Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila, me permito informar que la información solicitada por la recurrente, se encuentra bajo la guarda y custodia de la Dirección de Acreditación y Evaluación de esta Secretaría de Educación Pública, de la cual es el titular el C. PROFR. GUILLERMO ORTIZ V AZQUEZ. De igual forma, me permito informar que la información se considera reservada hasta por un plazo de doce años, o hasta que el centro educativo deje de prestar servicios. Lo anterior en atención a que la difusión de la información en cualquier tiempo, pudiera traducirse en los perjuicios señalados con anterioridad y deja de subsistir la causa de reserva cuando la institución educativa deja de prestar servicios, únicamente en lo que respecta a aquella institución que encuadra a, respecto de la institución educativa la hipótesis que se señala.

Es conveniente señalar que la información con que se cuenta, no esta sistematizada conforme a la solicitud formulada. De igual forma me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Educación Pública, carece de facultades para emitir la "estimación" que solicita la requirente.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, me permito informarle que esta Secretaría de Educación Pública considera que no es posible atender la solicitud de información y ha lugar a clasificar y se clasifica como información reservada, por las consideraciones apuntadas en el presente escrito.

Por lo anteriormente y fundado, atentamente solicito:

#### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, por rindiendo el informe solicitado, en los términos que ha quedado precisado en este escrito.

**SEGUNDO.** Se tenga por legal y legítimamente clasificada la información en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, por las consideraciones y con el fundamento que ha quedado señalado en el cuerpo de este escrito.

**TERCERO.** Se declare improcedente la entrega de la información solicitada por la requirente y en consecuencia se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

IV.- El día tres de febrero del año en curso, la requirente, envía al Instituto el escrito siguiente:

El pasado 24 de enero, apegada al Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, presenté oficio ante el ICAI, donde manifiesto mi inconformidad por la respuesta a la solicitud realizada en la Unidad de Acceso a la información de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, relacionada con el resultado de la evaluación que aplica la SEPC a nivel primaria en Instituciones Particulares en Saltillo y Torreón" la cual fue calificada como "RESERVADA". Dado el antecedente, le informo que dicha Unidad ha dado respuesta satisfactoria a mi solicitud por lo que me desisto de la inconformidad, agradeciendo su valiosa intervención.

Sin más por el momento, me despido de Usted,

VII.- Con fecha siete de febrero del año en curso, el Instituto envió atento oficio al Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, solicitando lo siguiente: Por instrucciones del Consejo General de Instituto y en relación a mi diverso numero ICAI/ST/04/05, relativo a la solicitud de la información del a requirente, me permito solicitarle informe en termino de tres días hábiles que tipo de información proporciona a la mencionada.

Lo anterior toda vez que mediante escrito de fecha 3 de febrero del año en curso, la requirente, comunico textualmente al Presidente del Instituto que" le informo que dicha Unidad ha dado respuesta satisfactoria a mi solicitud por lo que me desisto de la inconformidad, agradeciendo su valiosa intervención".

No omito comentar a Usted que los artículos 66 y 70 de la Ley de Acceso a al Información Pública establece responsabilidad por el quebrantamiento de la reserva de la información.

VIII.- Con fecha once de febrero del presente año, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaria de Educación Pública, contesta lo siguiente:

En relación a su oficio numero ICAI/014/05, de fecha 7 de febrero de 2005, me permito informarle lo siguiente:

La requirente acudió con el suscrito y me solicito le explicara las causas por las que se había clasificado la información como reservada y una vez que le fueron dadas a conocer las mismas, manifestó que ella no requería conocer los resultados de la evaluación, sino simple mente algunas alternativa de inscripción para sus hijos, dentro de los colegios particulares de Saltillo y Torreón, que presentan mejores resultados en dichas evaluaciones.

Con motivo de lo anterior, durante la entrevista, personal que sostuve con la interesada, le proporcione el nombre de 13 colegio cuyos resultados fueron los mas altos en las evaluaciones. Dicha información consistió exclusivamente en le nombre de las instituciones educativas, no en el estudio practicado por esta Secretaria, menos aun en forma comparativa, en atención a que esos estudios (evaluaciones) se encuentran calificados por esta dependencia, por las consideraciones vertidas en mi escrito de fecha 3 de febrero del presente año, mediante el cual, rendí el informe solicitado por ese Instituto.

Cabe mencionar que la información proporcionada a la solicitante es **INFORMACION PUBLICA** por lo que de ninguna manera existió quebrantamiento alguno de reserva de información.

Por otra parte, la información se proporciono en cumplimiento de los principios de sencillez, informalidad, eficacia y expedites en le acceso a la información, fundamentada debidamente en la ley de la materia.

IX. A la fecha de la presente resolución no sé a presentado algún escrito de la requirente, manifestando lo que a su derecho conviniere.

## **CONSIDERANDO**

Primero.- El Consejo General de esta Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en articulas 4,10,31 fracciones I y 11,40 fracción 11, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis de expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se desprende que la requirente, se desistió de la acción intentada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de esta Instituto:

## **RESUELVE**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y 11, 40 fracción 11, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, articulo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de aplicación analógica SE SOBREESE, la acción contemplada en el articulo



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ejercitada por la requirente, toda vez que la mencionada se desistió de la acción.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la requirente, debiendo citar telefónicamente, para tal efecto en la Oficinas de esta Instituto toda vez que no señalo domicilio legal o convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones y a la Secretaria de Educación Pública, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información, con domicilio conocido en la ciudad Capital.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de febrero del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico. quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.